

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXXXIII (1).

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE TERRENOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Guernica, con motivo de una providencia de interdicto dictada por el segundo en un asunto sujeto al conocimiento de los tribunales administrativos. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta que por sentencia dictada por el consejo provincial de Vizcaya en el pleito pendiente entre don Juan Barturen y consortes, habitantes de doce caseríos enclavados en el término de la anteiglesia de Baquio, pero sujetos á la jurisdiccion de la villa de Munguía, y el alcalde y ayuntamiento de dicha anteiglesia sobre aprovechamiento del monte llamado de Jotamendi, se declaró á los habitantes de dichos caseríos con derecho á continuar utilizándose de la argoma, broza y helecho del monte de Jotamendi, y salvo el derecho de propiedad que exclusivamente pertenece al ayuntamiento á las hijuelas ó lotes que en el mismo monte se habian adjudicado á dichas viviendas en repartimiento que años atrás verificó el ayuntamiento de Munguía, en cuya vista, y en virtud de instancia de los interesados, procedió el juzgado de primera instancia de Guernica á conferirles la posesion que solicitaron:

(1) Véase el número anterior, página 327.

Que en 16 de diciembre acudió al mismo juzgado D. José de Cortaeta, morador del caserío de Ibarra, como de los doce referidos, proponiendo interdicto de despojo contra Matías Ugalde, vecino de Baquio, y habitante del caserío de Crotabarre, en el concepto de haber estraído hasta nueve carros de argoma del terreno perteneciente á la suerte ó lote que suponía haber correspondido á su caserío en el mencionado repartimiento, y de cuyo aprovechamiento se decia en posesion con arreglo al mismo y á lo declarado en la sentencia del consejo provincial de que va hecho mérito:

Que admitida la informacion sumaria que presentó, recayó auto de restitucion; mas advertido el gobernador de la provincia por el ayuntamiento de Baquio, el cual habia acudido á su autoridad escitándole para que previniese al juzgado que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el lote de terreno de que se decia Cortaeta en posesion, lo disfrutaba Ugalde en virtud de adjudicacion hecha por el ayuntamiento cinco años antes en favor del caserío de Erotabarre, retirándole del de Ibarra, á quien hasta entonces y desde el primitivo repartimiento habia correspondido, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud formada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril del propio año, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que la única cuestión que había que decidir en el fondo está reducida á si el aprovechamiento del lote ó suerte de terreno en que se verificó la estracción de leñas que dió lugar al interdicto entablado ante el juzgado, corresponde, con arreglo al repartimiento y distribución posteriores verificados por el ayuntamiento, á José de Cortaeta ó á su competidor.

2.º Que encerrando la decisión del asunto la declaración de un derecho no permanente, sino transitorio y variable, como emanado de un acuerdo del ayuntamiento relativamente al repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó, materia tan sujeta á mutaciones como lo están las exigencias del interés común que á aquellas dan lugar; y no siendo por otra parte la resolución de dicha cuestión sino el exámen y aplicación de las reglas que la administración se impuso al ejecutar aquella operación y reglamentar el uso de las adjudicaciones en su virtud verificadas, lo cual no es mas que una ampliación necesaria de las facultades que en la materia le asigna la citada ley de 8 de enero de 1845 en su art. 80, párrafo segundo, á ella solo corresponde su decisión, ora por la vía activa, ora por la contenciosa, según presente ó no este último carácter;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

El fundamento del fallo que precede está espuesto con tal claridad y exactitud en el segundo *considerando*, que no es necesario tratar de esclarecerlo mas en este lugar. La cuestión sobre que se ha formado la competencia decidida en dicho fallo versa, como dice el Consejo, sobre la declaración de un derecho, no permanente, sino transitorio y variable, como emanado de un acuerdo del ayuntamiento acerca del repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó: esto es, no se ocupa en decidir derechos de posesión ó propiedad fundados en títulos solemnes, cuya legitimidad se pone en duda, sino de disputar el aprovechamiento temporal y pasajero de un terreno en virtud de un acuerdo municipal, dictado para el mejor servicio del procomún y con objeto de conciliar unas con otras las necesidades de varios particulares. Es, pues, un asunto que entra de lleno en el dominio de la administración, y que solo á los tribunales administrativos toca decidir. Tal es el espíritu y la doctrina que se deduce de la decisión que antecede.

CXXXIV.

COMPETENCIA.

INTRUSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MÉDICO-CIRUJANO. Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Albacete y el juez de la Roda, sobre el conocimiento de un hecho de aquella especie, atribuido á D. Juan Bautista Pellisari, en la villa de Lezuza. (Publicada en la «Gaceta» de 10 de setiembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el gobernador de Albacete y el juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta que D. Juan Bautista Pellisari acudió en 12 de abril de 1851 al ayuntamiento de Lezuza solicitando la plaza de médico-cirujano de esta villa, por medio de una esposición en que se decia médico-cirujano de la facultad de Montpellier, acompañada del título de cirujano de segunda clase espedido por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas y de una real orden de 20 de febrero de 1839, por la que se le admitia de ayudante interino de segunda clase en el ejército del centro:

Que despues de haber recaído en su persona el nombramiento que solicitaba, con la cláusula de que había de acreditar competentemente que realmente tenía el carácter que alegaba, acudió nuevamente al ayuntamiento, con fecha 20 de julio, remitiendo un convenio que había celebrado con el profesor de medicina D. Nicasio García, por el que este se obligaba á asistir en los casos puramente médicos que se presentasen, ínterin no se resolvía sobre la esposición que había dirigido á S. M. á fin de que le fuese espedido el título de médico; en vista de todo lo cual el gobernador de la provincia, si bien confirmó el nombramiento de Pellisari, dispuso que si en el término de seis meses no había efectuado la revalidación de sus títulos se entendiese su plaza vacante:

Que habiéndolo acudido D. Juan Sesmero al juzgado de primera instancia de Roda con una denuncia en que acusaba á Pellisari de haberse fingido médico-cirujano en la solicitud que dirigió al ayuntamiento, á fin de obtener el nombramiento que deseaba, sin tener mas carácter que el de cirujano, y de que asimismo se había entremetido á visitar en casos puramente médicos, comenzó dicho tribunal á practicar varias diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en cuyo estado el gobernador de la provincia, á cuya autoridad se había dirigido Pellisari poniendo en su conocimiento que se estaba procediendo contra él por suponerse que se había intrusado en la facultad de medicina, requirió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, á lo cual contestó el tribunal insistiendo en conocer de él, fundado en que el hecho en cuya averiguación instruía diligencias no era el que la autoridad administrativa suponía, sino el de haberse dicho sugeto fingido en la esposición que dirigió al ayuntamiento en solicitud de la plaza que hoy desempeña, como delito penado en el art. 207 del Código penal; y, por último, que fundado el gobernador en que la suposición que dió lugar á la continuación de diligencias carecía de fundamento, pues, según los antecedentes que en su poder obraban, y que se apresuró á remitir al juzgado, no existía el delito que se imputaba á Pellisari, volvió á officiar al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, resultando en su vista la presente competencia:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª del título 11, libro 8.º de la Novísima Recopilación, en que se manda que los graduados de medicina esten obligados á presentar ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiesen de residir el título de sus grados, é imponen penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los médicos y cirujanos que lo verificaren sin tener carta de exámen, con carta falsa ó sin licencia, y á los barberos que sin exámen pusieren tienda para sangrar:

Vista la ley 4.ª, libro 7.º, título 12 del mismo libro, en que se castiga con penas de multa, costa y destierro á los sangradores que se proponen á ejercer la cirugía sin tener título para ello:

Visto el párrafo 3.º, capítulo 29 de la real cédula de 10 de diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino, y en especial la citada ley 4.ª, tít. 12, lib. 7.º de la Novísima Recopilación, respecto de los intrusos en el ejercicio de la cirugía, á los sujetos que ejercen sin el competente título de médicos, cirujanos, médico-cirujanos, sangradores ó parteras, y manda, con arreglo á dicha disposición, que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, con destierro, y 200 por la tercera, con destino á uno de los presidios de Africa ó América.

Vista la real orden de 17 de febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de comprender á los jefes políticos ó á los jueces de primera instancia, en la cual se dignó S. M. declarar que solo cuando la multa que con arreglo á la real cédula de 10 de diciembre de 1828 hubiere de imponerse á los intrusos debiere exceder de 1,000 rs., se pasase á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Visto el art. 251 del Código penal, segun el cual el que se fingiese autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciese actos propios de dicha profesion será castigado con las penas de prision menor en el primer caso, y en el segundo y tercero con la de prision correccional:

Considerando, 1.º Que como el hecho aislado de atribuirse alguno de los caracteres de que habla el artículo 251 del Código penal no constituye delito previsto en el mismo, como no vaya acompañado del ejercicio de actos propios y peculiares de dicho carácter, segun se deduce del contexto de la citada disposición, que exige conjunta y copulativamente ambas circunstancias, siempre seria infundada la pretension del juzgado de primera instancia de Roda de conocer como caso penado en dicho artículo el solo hecho de haberse fingido D. Juan Pellisari médico-cirujano en la esposición que dirigió al ayuntamiento de Lezuza:

2.º Que, ora se aprecie tan solo esta circunstancia, ora se tome en cuenta á la par la de haberse ejercido por Pellisari actos propios de la facultad de medicina, el hecho que de una ó ambas es resultado no puede calificarse sino de una intrusion en aquella verificada, lo cual es indudablemente objeto, y como aparece de la inspección de las disposiciones referidas, en lo que toca al conocimiento del hecho y aplicación de la pena, de una legislación especial, cuya aplicación corresponde, con arreglo á la real orden de 17 de febrero de 1846, á los gobernadores de provincia, cuando la corrección pecuniaria reservada al acto no pasa de 1,000 rs., segun sucede en el presente caso, una vez que se trata, á lo que parece, de una primera trasgresión;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

El hecho que ha promovido la antecedente competencia, consiste en haberse fingido médico D. Juan Bautista Pellisari para obtener la plaza de tal en la villa de Lezuza: con cuyo motivo, las dos autoridades contendientes, á saber, el gobernador de Albacete y el juez de la Roda sostuvieron sus respectivos fueros para

conocer de las diligencias que se practicaron contra el referido Pellisari. Como el art. 251 del Código penal exige copulativamente, para que haya un verdadero delito de usurpación, de funciones ó calidad, la ficción del carácter y el ejercicio de actos relativos al mismo, y aquí parece que falta este último extremo, por lo cual cree el Consejo que no puede pensarse semejante delito conforme al Código, hay que recurrir á la real cédula de 10 de diciembre de 1828, que impone á los intrusos en el ejercicio de estas profesiones la multa de 50 ducados *por primera vez*: y siendo este el caso en que se encuentra Pellisari, y estando mandado en la real orden de 17 de febrero de 1846, que el castigo de estas instrucciones corresponda á la autoridad administrativa ínterin no esceda de 1,000 reales la multa que deba imponerse á los intrusos, el Consejo ha resuelto esta competencia á favor de la administración. Hé aquí sencillamente espuestos la doctrina y fundamentos legales del fallo que antecede.

CXXXV.

AUTORIZACION.

ESCANDALOS Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. Se deniega la autorización solicitada por el juez de Talavera de la Reina para procesar al alcalde corregidor de dicha ciudad, que puso preso á D. Carlos Ordoñez por escándalos y desobediencia á la misma autoridad. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de setiembre de 1852.)

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente en que el gobernador de la provincia de Toledo ha negado al juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorización que le pidió para procesar al alcalde-corregidor de la misma ciudad, y del que resulta:

Que D. Carlos Ordoñez, en la tarde del 12 de mayo de 1849, infringiendo los bandos de policía, corrió á caballo por los paseos y calles con riesgo de atropellar á varias personas, profiriendo palabras obscenas, y dando margen á contestaciones que hubieran podido alterar el orden público:

Que en la noche del 13 de mayo del propio año, el D. Carlos Ordoñez turbó el orden en el teatro, faltando al respeto y á la obediencia que debia al alcalde-corregidor:

Que á consecuencia de estos excesos fue arrestado D. Carlos Ordoñez por disposición del alcalde-corregidor de Talavera, y que permaneció en el arresto treinta y cinco horas por haberse negado á salir de él si no se le libraba un testimonio que no pidió en debida forma:

Que el alcalde-corregidor dió parte á la autoridad judicial tan pronto como sus ocupaciones se lo permitieron, y que á consecuencia del juicio fue condenado D. Carlos Ordoñez á doce dias de arresto:

Considerando que el alcalde-corregidor de Talavera de la Reina estuvo en su derecho y cumplió con su deber deteniendo á D. Carlos Ordoñez:

Considerando que la detención se alzó á las pocas horas, y que solo por el genio díscolo y falta de respeto de Ordoñez tuvo necesidad el alcalde-corregidor de decretar de nuevo la detención:

Considerando que no fue posible al alcalde-corregidor, como aparece probado, dar cuenta en el momento de la medida por él adoptada:

Considerando que el arresto está sobradamente justificado con la sentencia que recayó contra D. Carlos Ordoñez;

Oído el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se confirme la negativa resuelta por V. S. á la autorizacion pedida por el juez de Talavera de la Reina para procesar al alcalde-corregidor de la misma ciudad.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

Tomando por base la certeza de los hechos espuestos en la decision que antecede, la hallamos á todas luces justa y razonable. El alcalde-corregidor de Talavera, acordando la prision de un hombre que corria á caballo por los paseos y calles contra los bandos de policia y á riesgo de atropellar á varias personas, y que por la noche turbó el orden en el teatro, faltando al respeto que debia al espresado alcalde, comprendió perfectamente sus deberes como autoridad protectora de la tranquilidad pública, y obró dentro del círculo de las facultades que en este concepto le corresponden. Lejos, pues, de haber, á nuestro juicio, conforme en un todo con la concisa y enérgica esposicion que hace el Consejo, el mas pequeño fundamento para procesar al alcalde-corregidor de Talavera de la Reina, deberia, por el contrario, estimularse de una manera eficaz y directa á todos los funcionarios de su clase para que castigasen correccionalmente todos esos atentados á la moral pública y al respeto que se debe á la sociedad, cuya tolerancia permite á los hombres salvar impunemente la línea que les señala el cumplimiento de su deber, y hace mas fácil y practicable el camino del crimen. Creemos, pues, que los alcaldes deberian reprimir y castigar, no solo hechos tan escandalosos y abusivos como los que aquí se mencionan, sino todos aquellos que, avasallando de cualquier modo las consideraciones debidas á la moralidad pública, envuelven en sí mismos un funesto ejemplo y pueden ser de trascendentales consecuencias en las costumbres. En este terreno deberia trabajarse para contener los progresos de la criminalidad, y seria uno de los medios mas poderosos para conseguir tan importante fin.

CXXXVI.

COMPETENCIA.

FALSIFICACIONES DE DOCUMENTOS DE CUENTAS MUNICIPALES. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de la Bañeza, con motivo del conocimiento de una causa criminal contra el ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, por los hechos indicados. (Publicada en la «Gaceta» de 11 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta que habiendo acudido al gobernador de la pro-

vincia varios vecinos de los pueblos que componen el ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, quejándose de que no se ponian de manifiesto las cuentas de recaudacion é inversion del mismo, segun está mandado por la ley, aquella autoridad dispuso que se inhibiese á los recurrentes; mas habiendo manifestado estos la imposibilidad de repararlas por sí, solicitaron y obtuvieron que á su costa se nombrase un comisionado especial para verificarlo:

Que por resultado de esta investigacion aparecieron, no solo alcances en las cuentas de 1845, 46 y 47, sino sospechas de suplantacion y falsificacion de firmas y nóminas, por cuyo motivo el gobernador remitió al juez las diligencias de la comision para que procediese á lo que hubiere lugar:

Que en mérito de ello, el juez empezó á proceder contra el secretario del ayuntamiento y demas personas que iban apareciendo complicadas en los delitos presuntos, pidiendo antes la autorizacion oportuna, que le fue concedida por la autoridad administrativa, la cual dió parte de haberlo hecho al ministerio de la Gobernacion:

Que continuada la causa en el momento que se habia entregado al promotor fiscal para que formalizase la acusacion, el gobernador, oído el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, fundado en que las cuentas no estaban reconocidas, y últimamente por el mismo consejo provincial:

Que suspendidos los procedimientos, y dada al promotor fiscal la necesaria audiencia, en la que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, el juez se declaró competente, apelando los procesados, y la Audiencia confirmó aquella providencia:

Por último, que exhortado el gobernador para que dejase espedita la jurisdiccion de aquel, contestó insistiendo en el requerimiento, dando así margen al conflicto de que se trata:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se dispone la manera de presentar sus cuentas los depositarios, dando á los jefes políticos con los consejos provinciales la facultad de ultimarlas si el presupuesto del pueblo no llegase á 200,000 rs.:

Visto el art. 109 de la misma ley, segun el cual, cuando resulte un alcance contra el depositario de un ayuntamiento si no lo satisface inmediatamente, y el interesado quiere ser oído en justicia, conocerá del recurso el consejo provincial, depositando previamente el alcanzado la suma de que aparezca responsable:

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga con la pena de cadena temporal y la multa de 100 á 1,000 duros al empleado que, abusando de su oficio, cometiese falsedad, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, alterando las fechas verdaderas, dando copia fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original:

Visto el art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite á los jefes políticos promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservada á la administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el juicio que los tribunales ó juzgados hayan de presenciar:

Considerando que no es llegado en el presente caso el de escepcion que espresa el real decreto de 4 de junio de 1847 en el artículo y párrafo que se han citado, porque no se trata de ninguna de las formalidades de administracion y contabilidad que la ley de ayuntamientos, tambien citada, reserva á los mismos, á los gobernadores y á los consejos provinciales respectiva-

mente, sino de apreciar y castigar un hecho que constituye un delito independiente de toda calificación administrativa anterior ó posterior, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de aquellas atribuciones;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

En la decisión núm. CXII, inserta en el 163 de este periódico, puede verse un caso análogo al presente, pero resuelto en diverso sentido, porque allí se trataba de imponer pena por una defraudación que no constaba de un modo terminante hasta que se hubiese verificado el exámen de las cuentas municipales de donde debía resultar, cuando aquí se trata de perseguir hechos criminales, como son suplantaciones y falsificaciones de firmas y nóminas, cuya averiguación no corresponde á la autoridad administrativa, sino á los tribunales de justicia del fuero comun. Así lo comprendió desde luego el gobernador de Leon, que espontáneamente remitió al juez de la Bañeza los datos que obraban en su poder para que procediese á la instrucción del procedimiento criminal; y aunque mas tarde entabló competencia, fundándose en que no estaban examinadas las cuentas que eran objeto de la causa, el Consejo Real no ha podido menos de desestimarla, teniendo presente que el exámen de las cuentas y el resultado que las mismas pueden ofrecer, en nada se opone á la averiguación y castigo de unos delitos, independientes en un todo de aquel resultado, y sobre los cuales nada debe ni puede pronunciar la autoridad administrativa: además el Consejo ha debido dictar algun pronunciamiento desfavorable al gobernador, por la circunstancia de estarle prohibido promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservada á la administración una cuestión previa, lo que no sucede en el caso actual. La comparación entre este y el que mas arriba dejamos citado, puede servir para conocer la línea que separa las atribuciones de la administración de las de los tribunales de justicia, cuando se trata del conocimiento de esta clase de negocios.

CXXXVII.

COMPETENCIA.

DESLINDE DE VEREDAS DE TRÁNSITO. Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Fregenal, sobre el conocimiento de un incidente promovido para deslindar un sendero ó travesía en ciertos terrenos. (Publicada en la «Gaceta» de 14 de setiembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de Badajoz y el juez de primera instancia de Fregenal, de los cuales resulta que habiéndose di-

rigido al ayuntamiento de Segura Eusebio Medina y la viuda de Nicolás Maya, vecinos de este pueblo, pidiendo que se señalase á sus fincas, sitas en el paraje de la Hoya, la entrada de que carecían; dicha corporación, después de haber mandado inspeccionar el terreno llamado de la Alcantarilla por peritos, de cuyo informe resultó que en este último sitio había existido un sendero ó travesía pública que daba entrada á las propiedades de los reclamantes y de otros varios vecinos, dispuso que se procediese á su reposición, en el concepto de ser dicha vereda una servidumbre pública: que habiendo acudido al juzgado de primera instancia Agustin Picios y otros varios, cuyas propiedades quedaban gravadas por dicha reposición, manifestando que desde sesenta años atrás venían poseyendo aquellas sin gravámenes por sí ó sus antecesores, y en solicitud de que se previniese al ayuntamiento que dejase de conocer en el asunto, mandó el juez á la corporación municipal que informase sobre ello, lo cual verificó esta manifestando los fundamentos sobre que había apoyado su resolución; y como en vista del traslado á los demandantes que el juzgado proveyó, alegasen estos negando la antigua existencia de la vereda, dictó aquel tribunal un auto por el cual mandaba á dicha corporación que, dejando las cosas en el ser y estado en que se hallaban, le remitiese las diligencias y previniese á Medina y á la viuda de Moya acudieran ante él á ejercitar el derecho que creyesen asistirles, en cuyo estado, y en virtud de comunicación elevada por la corporación municipal al gobernador, dándole conocimiento de dicha resolución, requirió este al juzgado de inhibición, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 75, párrafo quinto de la ley municipal, según el cual es atribución de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policía rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, según el cual corresponde á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y puentes vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutención y restitución cuando se dirigen contra providencias de los ayuntamientos en materia de sus atribuciones, y declara que, esto no obstante, deberán los tribunales administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1.º Que según el informe pericial mandado practicar por el ayuntamiento de Segura, se conservaban evidentes señales de la existencia de una vereda pública en el sitio de la Alcantarilla, por lo cual cabe considerar la reposición que de la misma verificó la corporación municipal como un efecto de las atribuciones que para la conservación de las veredas vecinales y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, con que tienen estas tan íntimo contacto, asigna á los ayuntamientos la ley municipal en sus artículos 63 y 80 citados, y que por lo tanto es manifiesto que al dictar el juez la providencia sumarísima que dictó, y que no es otra cosa que un verdadero interdicto posesorio, contravino abiertamente á lo expresado en la real orden de 8 de mayo de 1839:

2.º Que los que se dicen despojados por la reposición del camino de que se trata tienen en todo caso el derecho de ventilar lo que crean competirles por medio del correspondiente juicio plenario que espresamente deja á salvo la mencionada real orden de 8 de mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El espíritu de la antecedente decision es el de sostener los principios, ya proclamados y establecidos por una larga jurisprudencia, de que la administracion es competente para conocer y decidir de las cuestiones relativas á las conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales, y de todo lo relativo á la policia urbana y rural: que no puede ser turbada en el ejercicio de estas funciones por providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia: y que estos solo deben conocer de las cuestiones de posesion ó propiedad que se entablen en juicio ordinario, y en que se disputen solemnemente y antiguos títulos legales. De todas estas materias hemos tratado en nuestras observaciones á las decisiones número XC, inserta en el 159 de este periódico, número XLVIII, en el 143 del mismo, y núm. CXXIII en el 177, adonde remitimos á nuestros lectores que deseen ver mas ampliamente debatida y dilucidada toda esta doctrina legal.

CXXXVIII.

COMPETENCIA.

ALTERCADOS Y RIÑAS DE VECINDAD. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Villanueva de la Serena, con motivo de una procedencia de amparo y restitucion dictada por el segundo contra otra del alcalde de Campanario, sobre cuestiones promovidas entre dos convecinos de este pueblo. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta que en el pueblo de Campanario, Inés Paredes habitaba una casa de D. Manuel Fernandez, y Francisco Velez otra, que, segun este pretendia, era de su propiedad, y que estaba contigua á la de aquel: que entre ambas casas se abrió una puerta de comunicacion: que trascurrido algun tiempo, segun dice el alcalde en un informe que obra en los autos, noticiosa esta autoridad del desasosiego y escándalo que en la vecindad producian los continuos altercados y riñas de Velez y la Paredes, para evitar la repeticion de aquel desorden, segun era de su deber como encargado de este ramo de la administracion, los hizo comparecer á su presencia: que preguntado Velez sobre el motivo de las reyertas, manifestó que habiendo comprado la casa que habita á José Blanco para facilitar el servicio que la Paredes le prestaba, abrió la puerta de que queda hecho mérito, y que hoy queria ella espulsarle de la habitacion de que era dueño, y aun obligarle á sacar de allí sus muebles: que á su vez la Paredes dijo que tanto la casa que tenia tomada de antiguo en arriendo, como la que habitaba Velez, pertenecian actualmente á D. Manuel Fernandez, á quien aquel habia vendido la que antes compró á Blanco; que así podrian decirlo varios testigos presenciales de la ven-

ta, y así resultaba del libro hacendario de la villa: que esta era la causa de que se hubiese abierto la puerta de comunicacion entre las dos casas, que pertenecian hoy á un solo dueño, á quien ella se las tenia arrendadas; y, por último, que Velez, antes de hacer la compra á Blanco, y despues de hacer la venta á don Manuel Fernandez, siempre habia vivido con ella en clase de huésped, y que en clase de tal le tenia despedido varias veces: que examinados los testigos citados por la Paredes, y el libro hacendario de la villa, resultó ser cierto lo dicho por aquella, y que no habiendo podido Velez acreditar su propiedad con ningun documento, el alcalde, considerándole solo como un huésped despedido, y como el provocador de los alborotos ocasionados en la vecindad, para prevenirlos en lo sucesivo le mandó, por una medida de orden y de buen gobierno, que desocupara la habitacion provisionalmente, sin perjuicio del derecho que á ella tuviese, y del cual podria usar donde correspondiera: que entonces Velez acudió al juzgado de primera instancia solicitando se le amparase en la posesion; y que despues de practicada la correspondiente informacion de testigos, se dió auto declarando nulo é ilegal lo ejecutado por el alcalde, y condenándole en las costas, reponiéndolo todo al ser y estado que tenia antes de verificarse el hecho en cuestion, y dejando á salvo su derecho á las personas interesadas en el negocio: que las partes apelaron de esta providencia; pero que no habiendo comparecido ante el superior, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dió sentencia en 19 de enero declarando desiertas las apelaciones: que en 24 del mismo mes el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado, y que habiéndole contestado este que se hallaban los autos pendientes de apelacion, dió traslado del oficio á la Audiencia: que, por último, devueltas las actuaciones al inferior, el juzgado sustanció el incidente por todos sus trámites y se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el párrafo quinto del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al alcalde como delegado del gobierno, y bajo la autoridad del jefe político, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 20 de abril de 1845, que concede al jefe político la facultad de reprimir y castigar todo desacato á la moral y á la decencia pública:

Considerando que los tribunales solo serian competentes para conocer de este asunto si la providencia del alcalde hubiera tenido por causa y objeto resolver cualquiera de las cuestiones de derecho comun relativas á la propiedad ó posesion suscitadas por las partes, ó de las originadas por los contratos expresa ó tácitamente celebrados entre las mismas; pero que apareciendo, como aparece, por el contrario, que dicha providencia fue dictada exclusivamente como una medida de moralidad ó policia pública con el carácter de interina, y salvando á Velez de una manera expresa el derecho que á la habitacion pudiera tener para que usase de él donde correspondiese, resulta que el alcalde se limitó á ejercer las facultades que en virtud de las disposiciones citadas están dentro de la esfera de la administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El caso resuelto en la antecedente competencia es uno de los que demuestran la necesidad de conocer y distinguir, para evitar esta clase de conflictos, aquellos en que las autoridades municipales obran gubernativamente y como encargadas de todo lo relativo á la policía urbana y rural, de los en que conocen como jueces, ó en que tratan de aplicar la legislación vigente á un hecho sometido á su conocimiento. En la contienda ocurrida entre Inés Paredes y Francisco Velez, se trataba de cortar disputas, riñas y escándalos ocurridos entre los mismos, con motivo de habitar casas antiguas, que se comunicaban interiormente; y como en el juicio verbal celebrado ante el alcalde resultó destituido de todo derecho á sostener sus pretensiones el Francisco Velez, su providencia, encaminada á poner fin á los referidos escándalos, condenó á este á desocupar la casa que habitaba, y donde solo aparecía como un huésped despedido, cuidando, sin embargo, de dejarle á salvo el derecho que á ella tuviese y del cual podía usar donde creyera convenirle. Obrando de esta suerte el alcalde estuvo dentro del círculo de sus facultades gubernativas, y su providencia no mereció ser declarada nula en juicio sumario, con condenación de costas al mismo, sino reparada en juicio plenario de posesión ó propiedad, caso de ser injusta, conforme á ese principio de que nos ocupamos en otras decisiones insertas en este mismo número, de que los tribunales de justicia no deben turbar á la administración en el ejercicio de sus funciones con providencias de interdicto, sino conocer y ventilar en juicio ordinario de posesión ó propiedad las cuestiones falladas gubernativamente por los tribunales administrativos.

CXXXIX.

COMPETENCIA.

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS. Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y el juez de Astudillo, sobre conocimiento de un incidente relativo á la construcción de un edificio. (Publicada en la «Gaceta» de 14 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta que Feliciano Alvarez, vecino de Villamediana, dueño de un corral sito en una de las calles del mismo pueblo, le derribó para edificar, como en efecto empezó á hacerlo sobre la misma área, una panera á cuya obra se opusieron sus convecinos Manuel Durango y otros, fundados en que dicha obra interrumpía el fácil uso de la calle con que lindaba, acudiendo al alcalde para que la mandara suspender:

Que dispuesto así por aquella autoridad, acudió Alvarez al juzgado pidiendo se le librase despacho para que remitiese las diligencias que determinaron la providencia, autorizándosele entretanto para continuar la obra, sin perjuicio de prestar la oportuna fianza de demolerla si era vencido en el juicio que contra los denunciadores entablaba:

Que acordado así por el juez, y remitidas las diligencias por el alcalde, Durango y consortes, despues de haber propuesto de declinatoria de jurisdicción, acudieron al gobernador, que habiendo pedido informe al mismo alcalde, que le dió en sentido favorable á la denuncia, y en vista de los antecedentes que tambien le mandó remitir, á propuesta del consejo provincial, requirió de inhibición al juzgado:

Que oídos por este á la parte de Alvarez y al promotor fiscal, que sostuvieron la jurisdicción ordinaria, se declaró competente, haciéndolo saber al gobernador, quien, insistiendo en su pretensión primera, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 28 de enero de 1845, cuyo párrafo quinto declara atribución de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, que faculta á los ayuntamientos para deliberar, conforme á las leyes y reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias, fecha 2 de abril de 1845, en que se faculta á los jefes políticos para suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del ministerio de la Gobernación:

Considerando, 1.º, Que siendo la cuestión de que se trata de alineación de un edificio de nueva planta, está en la atribución del alcalde, y del ayuntamiento en su caso, decidir, conforme á la ley citada, de la forma y manera que debe hacerse, porque de ella depende el uso espedito de una calle pública, la salubridad y comodidad del vecindario, asuntos todos que forman el objeto de la policía urbana, colocada bajo la autoridad inmediata y única de la administración local:

2.º Que si por la providencia del alcalde se creyó perjudicado Feliciano Alvarez, debió recurrir al gobernador, y no al juez, toda vez que no se trata de cuestión alguna de derecho común, siendo aquel, y el gobierno supremo en su caso, las autoridades únicas que están facultadas para renovar ó enmendar las providencias gubernativas de los alcaldes, á tenor del artículo y párrafo mencionados;

Oído el Consejo Real, vengó en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

Es indudable que tratándose en el antecedente caso de la construcción de un edificio y de la forma y manera en que esto debe hacerse, porque de ella depende el uso espedito de una calle pública, el asunto corresponde enteramente á la administración, subiendo desde las autoridades locales hasta el gobierno, y que nada tienen que ver en él los tribunales de justicia, á quienes no corresponde la incumbencia y el conocimiento de los negocios de esta especie. Fundándose en este principio y en las leyes citadas en la decisión que antecede, el Consejo no ha podido menos de fallarla en el sentido en que lo hace; y la resolución adoptada por el mismo no necesita comentarios ni explicaciones de ningún género.

CXL.

COMPETENCIA.

INTRUSIONES DE LABORES DE MINAS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjayar, con motivo de hallarse conociendo el segundo de una intrusión de las labores de una mina en el terreno de la demarcación de otra. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de setiembre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que Ambrosio Rodríguez y otros interesados en los pozos de minas denominados «Niño perdido y San Isidro,» sitos en tierra de Gador, cañada de los Gujarrales, término de Presidio, solicitaron que el juzgado practicara un reconocimiento judicial, valiéndose de un agrimensor que designaron, en el pozo llamado «Perú ó Santa María de la Gloria» lindante con los suyos, y cuyos laboradores se habían intrusado en terreno de la demarcación de aquellos:

Que acordado así por el tribunal, y antes de verificarse el reconocimiento, el registrador de «Santa María de la Gloria» espuso al gobernador la intervención tomada en el asunto por la autoridad judicial, y pidiéndole la requiriese de inhibición:

Que habiéndose limitado el gobernador á pedir á aquella informe sobre las razones que había tenido para conocer, con objeto de comprender si estaban ó no invadidas sus atribuciones, pero advirtiéndole que suspendiese los procedimientos, el juez los continuó, informándole después de dictar providencia por resultado del reconocimiento:

Que el gobernador entonces le ofició de nuevo, manifestando extrañeza porque había continuado procediendo, á pesar del requerimiento que suponía haberle hecho en su comunicación primera:

Que antes de providenciar sobre este oficio propuso el gobernador la competencia en forma, de acuerdo con el consejo provincial, y sustanciada con la debida audiencia del promotor, que sostuvo la jurisdicción ordinaria, y declarado ser competente el juzgado, insistió el gobernador, resultando así la cuestión de que se trata:

Visto el art. 35, cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849, que declara del conocimiento de los tribunales ordinarios todas las contiendas que en materia de minas se susciten entre los particulares, así como los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias del mismo ramo:

Considerando que en la cuestión suscitada por los interesados en los pozos de «Niño perdido y San Isidro» contra el registrador de la mina «Santa María de la Gloria» no tiene interés alguno el Estado, ni se afecta en lo más mínimo á las facultades que á la administración competen en el ramo de minas, porque tratándose de una demarcación y con linderos fijos, en la cual se intrusan las labores de otra que aun no lo está, no solo atacan los invasores un derecho que se halla bajo la protección de las leyes comunes, sino que cometen un abuso ó estralimitación conocida del que les corresponde, hechos ambos que ya se consideran como cuestión privada de pertenencia ó como falta ó delito, corresponde siempre su conocimiento á los tribunales, á tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley citada;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

El caso decidido en la anterior competencia es tanto más sencillo, cuanto que para su resolución basta leer el capítulo sétimo de la ley de 11 de abril de 1849, en el cual está clara y precisamente determinada la competencia de los tribunales administrativos y la de los del fuero común para conocer de los negocios de minas, según sea el carácter de las cuestiones que se ventilen y los intereses que en ellas aparezcan comprometidos. Por las cinco disposiciones de este capítulo se determina que conozcan los consejos provinciales, con apelaciones al Consejo Real, en las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, en los negocios de minas en que el Estado tenga interés, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administración y los mineros; y que correspondan al Consejo Real, en la vía contenciosa, las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, las que se dirijan por resistirse las condiciones impuestas, y las que se entablaren por las resoluciones del ministerio, contra las cuales proceda el indicado remedio. Estas son todas las atribuciones que la ley de minas concede á los tribunales administrativos para el conocimiento de los negocios del ramo; pero á estas disposiciones sigue el breve y terminante art. 35, conforme al cual «los tribunales ordinarios conocerán de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias de minería:» y la cuestión que ha sido objeto del presente caso está comprendida tan de lleno en la letra de la primera parte de este artículo, que no puede ofrecerse duda alguna acerca de la resolución que debe dársele. En efecto, en la cuestión que en él se ventila, como observa acertadamente el Consejo Real, no tiene interés alguno el Estado, ni se afecta en lo más mínimo á las facultades que á la administración competen en el ramo de minas, tratándose solo de una demarcación con linderos fijos, en la cual se intrusan las labores de otra, que aun no lo está, y agitándose esta cuestión entre particulares y en un terreno enteramente privado, donde solo es dado conocer y decidir á los tribunales de justicia. Por ello puede inferirse cuán infundado ha sido el sostener esta competencia de parte de la administración, tan solo por la circunstancia de tratarse de un negocio de minas. En ella advertiremos, por conclusión, que hubo una falta por parte de la autoridad judicial en continuar los procedimientos después de entablada la competencia, á la que sin duda se refiere la frase «y lo acordado» con que termina la decisión del Consejo.

ADVERTENCIA. Con la presente concluyen las decisiones publicadas en la «Gaceta» del mes de setiembre de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

Incidentes sobre declaracion de pobreza para litigar.

No vamos hoy á renovar la cuestion, de que ya nos hemos ocupado antes de ahora, acerca de si debe ó no restringirse á los pobres la libertad para litigar. Sobre este punto espusimos francamente nuestra opinion en el núm. 83 de EL FARO NACIONAL, y nuestros suscritores podrán ver en él hasta qué grado respetábamos los fueros de la pobreza, si bien queriamos tambien evitar al propio tiempo que esta fuese un salvo conducto para molestar al hombre honrado y para turbar impunemente la paz de las familias con pleitos notoriamente injustos y temerarios. Hoy, pues, solo nos vamos á ocupar de la cuestion práctica, relativa á los trámites que deben seguir los incidentes de declaracion de pobreza, para no embarazar la accion de la justicia, ni lastimar inútilmente los intereses y los derechos de terceras personas.

Ante todo, debemos dejar consignado que la declaracion de pobreza no es, en nuestro concepto, una decision que cause estado y fije de una manera irrevocable la condicion del litigante. Esta cuestion es siempre una cuestion de actualidad, porque la declaracion de pobre, si bien tiene por objeto el que se defienda sin derechos y en papel de pobre al que es declarado tal, no significa que esta declaracion sea obligatoria para otro juicio ni para otro tiempo del en que se pronuncia, porque la situacion de los hombres varia á cada instante, y el que hoy carece hasta de los mas precisos medios de subsistencia, puede ser mañana un hombre bien acomodado, y haber perdido en este concepto el derecho que antes se le reconoció con justicia. Así, pues, debe tenerse por indudable que la declaracion de pobreza, una vez pronunciada, no exime al litigante de probar de nuevo, pasado cierto tiempo, que no ha mejorado de fortuna, si es que quiere continuar siendo defendido como pobre en sus negocios y causas; y en cualquiera época en que se justifique que ha mejorado de suerte, la declaracion caduca por sí misma, y queda completamente ineficaz para todos sus efectos.

Pero los incidentes sobre declaracion de pobreza vienen casi siempre á dilatar el curso del negocio principal, con daño de uno y otro litigante, y preciso es por lo tanto reducir sus trámites á lo puramente preciso, para que cada cual obtenga de los tribunales lo mas pronto posible la declaracion terminante de sus derechos y obligaciones. En todas partes vemos establecida la práctica de admitir informacion de testigos para justificar la pobreza; y si de esta informacion ha de hacerse uso en juicio, no cabe duda que al litigante contrario que la impugna, debe admitírsele prueba sobre este extremo, harto interesante por cierto, puesto que la declaracion de pobre viene á hacer desigual la condicion de los contendientes, y á colocar al que tiene

que pagar los derechos y el papel correspondiente en una posicion harto desventajosa. Es tambien indispensable oír, no solo al ministerio fiscal, sino al administrador respectivo de contribuciones indirectas, para evitar que los intereses del Estado puedan ser defraudados en la declaracion que se solicita. Estos son los trámites que comunmente se observan en los incidentes de que nos ocupamos, y, en verdad, que nada hallamos en ellos digno de censura. Mas como las partes pueden conformarse ó no conformarse con la decision que recaiga en primera instancia, creemos nosotros que, en el caso de interponerse apelacion, deberian establecerse trámites muy precisos para la segunda, porque la cuestion que se trata de esclarecer es por sí misma harto sencilla; depende su solucion de un solo hecho, y no hay motivo fundado que aconseje dar al procedimiento la latitud que se le podria dar, si se tratara del asunto principal.

Para conseguir este fin, bastaria, pues, en nuestro concepto, que en la segunda instancia se entregasen los autos á las partes para instruccion, y que llamados á la vista se dictase providencia sin ulterior recurso. Se nos dirá que para hacerlo así deberia estar espresa y terminantemente mandado; pero como la declaracion de pobre tiende solo á fijar la condicion de las partes, y esto, como quiera que se mire, no puede considerarse sino como un incidente, podrá muy bien admitirse este modo de proceder con ventajas para todos. Si este es el curso que llevan las apelaciones de autos interlocutorios y de los que son resolutivos de artículos, no vemos á la verdad por qué se ha de seguir otra marcha para los negocios de que nos ocupamos, que no pueden tener otro carácter que el de incidentes ó pretensiones incidentales, que no afectan al fondo de las cuestiones principales que son objeto de los litigios.

A pesar de todo vemos que la práctica sobre la declaracion de pobreza, especialmente cuando hay oposicion de la parte contraria, suele convertir esta pretension en un verdadero pleito, en el que se admite apelacion y súplica, y se siguen estas instancias con todo el aparato y todos los trámites que las leyes marcan para los juicios ordinarios. Esta práctica no puede calificarse de ilegal, pero es, en nuestra humilde opinion, altamente perjudicial, así para el que pretende ser pobre, como para el que litiga como rico. Es perjudicial para el primero, porque, suspendiendo á veces el curso de su demanda principal, si esta es justa y legítima, aleja el dia en que ha de conseguir la posesion de la cosa que pide ó el cumplimiento de la obligacion que desea ver realizada. Y no es ventajosa para el último, porque antes de tratar la cuestion principal del pleito, se le ha hecho seguir otro, causándole gastos y molestias considerables. En interes, pues, de todos, así de los litigantes como de los Tribunales, está que los trámites de semejantes incidentes sean precisos y perentorios, y la justicia reclama que se re-

duzcan en cuanto sea dable. Si la cuestion se mira como incidental, no creemos que se faltaria á las prescripciones de la justicia y del derecho, fallándola definitivamente en segunda instancia sin admitir en ella escritos algunos, y permitiendo únicamente que los abogados informen en el acto de la vista. Así se hace en las apelaciones de autos interlocutorios y en otros incidentes, y ciertamente que puede haberlos, y los hay en efecto, de un interes inmenso. Pero seguir un verdadero pleito, con todos los trámites dilatorios de un juicio ordinario, sin mas objeto que el de fijar la situacion de los que litigan, desde luego aparece como lo menos conveniente y justo, teniendo en cuenta que si el pobre pleitea sin justicia, se causa á su contrario un perjuicio mas, por los gastos que se le originan y el tiempo que pierde en la dilucidacion de este incidente; y si la demanda del primero es justa y legitima, y para ponerla en curso necesita un amplio debate á fin de que se le defienda sin derechos, se aleja mas y mas el dia en que los tribunales han de ponerle en posesion de los bienes que le corresponden.

Las razones espuestas nos inducen á creer que es necesario uniformar la práctica sobre esta clase de cuestiones, porque es ciertamente lamentable que unas veces se dé á estos incidentes un ensanche desmesurado, admitiendo en ellos toda clase de recursos, mientras que otras se cortan y concluyen en la segunda instancia. A nuestro juicio, esto último seria lo mas conveniente, y creemos que no deben ofrecerse para ello graves dificultades á los tribunales, porque, como antes hemos indicado, no debe mirarse la declaracion de pobreza sino como una pretension incidental. Fíjese con claridad que es necesario probar en primera instancia la renta que el recurrente disfruta, la contribucion que paga, lo que satisface por la habitacion que ocupa, y la familia que de él depende; y tendrá el tribunal todo lo necesario para poder calificar la pretension con justicia. Y puesto que el ministerio fiscal, en representacion del Estado, es parte siempre y puede probar fácilmente los extremos mas interesantes, solo con hacer venir á los autos certificacion de la cuota que por contribucion satisface el que motiva el recurso y de la renta que está fijada á su propiedad, si tiene alguna, hágase esto en todas ocasiones, y en el espediente quedará ya consignado lo que mas interesa conocer.

Procediendo de esta manera y exigiendo tales pruebas en la primera instancia, al ir los autos por recurso de alzada al tribunal superior, no puede haber ya reparo alguno en decidir sin otro trámite que el de entregarlos para instruccion á las partes por un término breve, siendo ejecutoria la providencia que recaiga. Mas si se creyese que esto exige una declaracion especial en que así se ordene, creemos que deberia acordarse desde luego, pues el remedio es sencillo y no debe hacerse esperar, toda vez que sin lastimar los derechos de nadie, y dejando abierto á todos el cami-

no para obtener el triunfo de la justicia, se evitan disgustos y gastos á los que tienen necesidad de litigar. Bastaria, pues, establecer, bajo las bases anunciadas, que en estos incidentes solo tuviera lugar el recurso de apelacion, y nunca el de súplica, y que aquel deberia seguir los trámites marcados para las apelaciones de autos interlocutorios; teniendo en cuenta que el recurso de súplica, mientras exista, debe reservarse para cuestiones de otra entidad y naturaleza. No se crea por estas últimas palabras que nosotros rechazamos esa tercera instancia á que hemos aludido, para toda clase de negocios; cuestion es esta que merece dilucidarse mas despacio, si bien creemos desde luego que, tal cual están organizados nuestros tribunales, despues de la apelacion no deberia proceder mas que un recurso de nulidad para el Tribunal Supremo de Justicia.

Hemos hecho estas reflexiones, porque nuestra práctica en los negocios forenses nos ha demostrado que es necesario regularizar el curso de los incidentes de que venimos tratando. Creemos que nuestros jueces y magistrados conocen mejor que nosotros esta necesidad y procuran satisfacerla; y si su voluntad no basta á conseguirlo, al gobierno toca hacerlo cumplidamente. Acaso el asunto pueda parecer á algunos demasiado pequeño; mas no lo es tanto, sin embargo, que no cause á los que tienen que acudir á los tribunales perjuicios harto considerables. La accion de la justicia debe ser siempre rápida y espedita sin ser precipitada, y lo que proponemos concilia, á nuestro juicio, los dos extremos, sin que puedan resentirse los principios de eterna justicia que el legislador debe siempre reconocer y respetar.

J. DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Funciones y deberes de la magistratura (1).

Haud scio an pietate adversus deos sublata, fides etiam, et societas humani generis, et una excellentissima virtus, justitia, tollatur.

CICERON.

En verdad, señores, que es en cierto modo difícil, al menos para mí, dar á un discurso como el que ten-

1 Entre los asuntos de que con mas predileccion está llamado á ocuparse nuestro periódico, figura la esposicion de las funciones y deberes mas importantes de la administracion de justicia. Interin con mas tiempo y espacio consagramos á esta materia algunos artículos, tenemos sumo gusto en publicar el presente trabajo, que es el discurso leído por el Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres en la apertura de este superior tribunal en el presente año, y que se refiere todo al interesante punto indicado en el epigrafe con que lo encabezamos. Ninguna voz mas autorizada ni mas digna para hablar á la magistratura de sus graves deberes, que la de un Regente de una Audiencia que dirige la voz á sus compañeros en el acto solemne de inaugurarse para todo un año al ejercicio de las funciones de este superior tribunal.

go la honra y la obligacion de dirigiros, el tinte científico que tanto conviene á la grandeza del asunto y á la ilustracion de las personas que me escuchan; porque las disposiciones legales que me imponen esta obligacion me prescriben que os recomiende vuestros deberes, y que analice ademas nuestros trabajos del año que acaba de pasar. Lo primero es altamente sublime, lo segundo puramente descriptivo, material, como todos los trabajos estadísticos; de aquí que no puede resultar un todo armónico, y que tendré necesidad de estenderme mas de lo que quisiera, tratando con absoluta separacion ambos puntos, y contando para ello con vuestra indulgencia.

Propiamente hablando, este discurso es semejante á un balance en el que aparecen como cargo los deberes que la ciencia, la moral y la religion imponen á los que tienen la importante mision de administrar justicia, y cómo data la manera con que han sido desempeñados. Veamos cuáles son aquellos; despues analizaremos su cumplimiento, y la sociedad juzgará si estamos solventes, ó le somos deudores por la delicada administracion que confiara á nuestro cuidado.

Entran como partes constitutivas y esenciales de los deberes del magistrado, el ELEMENTO CIENTÍFICO; el ELEMENTO PRÁCTICO; el ELEMENTO MORAL; el ELEMENTO RELIGIOSO. En cuanto al primero diré: que la mas estrecha obligacion del que administra justicia es estudiar dia y noche las leyes para penetrarse de su espíritu y hacer aplicacion de ellas á los casos que ocurren. Pero en el dia tiene una obligacion especial de cultivar con preferencia un ramo de la ciencia del derecho: hablo de la lógica judicial. Cuando la ley es tasativa de las pruebas, cuando determina que en el dicho de dos ó mas testigos está la verdad, el magistrado no tiene que hacer otra cosa que someter su razon á la de la ley; pero cuando se deja á su criterio, á su juicio, á su conciencia, la apreciacion de los hechos, la calificacion de los actos humanos, no le basta hacer instintivamente, y guiado solo por su razon, semejantes calificaciones, en que pueden aventurarse la pérdida de los mas caros intereses de la sociedad, ó de sus individuos; necesita aprovecharse de la experiencia de los sabios que nos han precedido, y consultar diariamente sus escritos, pues seria mucha presuncion que en la operacion mas difícil y mas arriesgada del entendimiento humano se despreciasen las reglas que tan necesarias son aun para las cosas mas pequeñas (1). Por lo demas, el verdadero estudio del magistrado es el estudio del derecho, de la jurisprudencia, que no es menos importante que el de la ciencia de la legislacion (2). El legislador no tiene

(1) Nullam dicere maximarum rerum esse artem, cum minimarum sine arte nulla sit, hominum est parum considerate loquentium.—Cicero, lib. 2 de offic.

(2) Il y a une science pour les législateurs, comme il y en a une pour les magistrats; et l'une ne ressemble pas à l'autre. La science du législateur consiste à trouver dans

que atender á otra cosa para la confeccion de las leyes, que á los principios de la ciencia, á las lecciones de la historia; al paso que el magistrado tiene que descubrir la verdad al traves del denso velo con que, para oscurecerla, la envuelve el sofisma, la mala fe y el natural, y por ello vehemente afan de la impunidad ó de la ganancia. Consiste, pues, la ciencia del magistrado en sacar la verdad como del crisol el oro, descartándola de la escoria de las malas pasiones con que suele estar amalgamada, ó mas bien oscurecida. Esta operacion, si bien exige toda la ciencia, toda la filosofía del legislador, requiere ademas aquella paciencia (1) que es necesaria para resistir las pretensiones injustas, para arrostrar las amargas censuras, para hacerse superior á las calificaciones apasionadas. El magistrado, en fin, hace bastante con aplicar el derecho determinado, sin que reporte bien ninguno la sociedad de que tome parte en las cuestiones de derecho determinante, á la manera que el artista, para que sea útil en su arte y adquiera gloria en su ejercicio, no necesita fabricar los instrumentos de que se vale, sino conocer su uso y manejarlos con oportunidad y maestría.

El elemento práctico. Hay verdades en todas las ciencias, que, como intuitivas que son, no necesitan el apoyo de autoridad alguna; pero que sube de punto su evidencia en cuanto son reconocidas en todos tiempos y por multitud de sabios. Que debe inspirar mas confianza el magistrado en proporcion de su mayor experiencia en juzgar (2), parece que no debia admitir duda; pero tambien es evidente la aversion que mutuamente se profesan los prácticos y teóricos, encerrándose, como dice un escritor contemporáneo (3), el espíritu de unos y otros en un círculo esclusivo, donde se debilita su fuerza, pues el teórico nunca puede llegar á la realidad, á la aplicacion positiva, ni el práctico remontarse á los principios generales que sirven de base á la ciencia. Es necesario, pues, que se encuentren reunidas la práctica y la teoría, pues tratándose de obrar, es tan preciso el brazo que obra como la cabeza que piensa; y no puede llegarse á la perfeccion en ningun ramo, en ninguna profesion, sin que, como dice Balmes, el conocimiento de ella se estienda tambien á los pormenores de la ejecucion, que son pequeñas verdades, de las cuales no se puede prescindir; y si es en extremo conveniente que el juz-

chaque matière les principes les plus favorables au bien commun: la science du magistrat est de mettre ces principes en action, de les ramifier, de les étendre, par une application sage et raisonnée, aux hypothèses privées, d'étudier l'esprit de la loi quand la lettre tue, et de ne pas s'exposer aux risques d'être tour à tour esclave et rebelle, et de desobeir par esprit de servitude.—Dupin, «Jurisprudence des arrêts.»

(1) Patientia magna justitiæ pars est.—Plinius Junior.

(2) Tanto melior speratur magistratus, quanto sæpius fuerit.—Plinius Junior.

(3) Ortolan, Curso de legislacion penal, etc.



gador abraza con su inteligencia todos los ramos del saber, ó por lo menos no sea extraño á ellos, y con especialidad la teoría del derecho, su primera cualidad es, sin embargo, una experiencia ilustrada, y las verdaderas dotes de su entendimiento práctico, la madurez del juicio, el buen sentido, el tacto.

El elemento moral. La primera dote moral del magistrado es la integridad, la pureza (1), y ¿quién podrá dudar que la magistratura española ha sido en todos tiempos el mas bello dechado de esta virtud? Recorramos si no los periódicos, esas inmensas y multiplicadas páginas, esos apuntes diarios, que, con buena crítica, pueden servir para escribir los anales del siglo, en los que, unas veces con imparcialidad, y otras, que son las mas, con pasión y acrimonia, se han fiscalizado hasta los actos mas recónditos de la vida privada, y no se hallará una sola línea que tienda á empañar en lo mas mínimo la bien merecida opinión de la magistratura: siendo de tanto mas precio tan noble y honroso proceder, cuanto se ven por do quiera hombres ignorantes, pero osados é inmorales, que insultan la miseria pública, haciendo impudente alarde de sus mal adquiridos tesoros (2), porque el valor brilla mas entre los cobardes, entre los ignorantes la ciencia, la luz en las tinieblas; y bien puede asegurarse que, así como en los siglos de ignorancia las ciencias, las artes, la literatura, la ilustración, en fin, se salvaron del comun naufragio en los monasterios; en el siglo presente, en los dias de prueba que hemos atravesado, en que se ha incurrido en el craso error de creer que no hay nada positivo mas que los goces materiales adquiridos á cualquiera precio, la probidad, el noble desinterés, la abnegación misma se han conservado como en sagrado depósito en los tribunales, y sus ministros no legarán á sus hijos cuantiosos tesoros, vanos títulos de honor, sino que, despues de una vida llena de privaciones y de amarguras, apreciados de muy pocos, acaso escarnecidos, ó por lo menos mirados con desden por la desvanecida multitud (3), cuyos ojos no perciben otro brillo que el del oro, solo les dejarán por herencia unos corazones llenos de hidalgo desinterés, henchidos de virtud, y como timbres de nobleza, el nombre inmaculado de sus padres.

Otra de las dotes morales del magistrado es la independencia, fomentada y sostenida por nuestras antiguas leyes (porque en todos tiempos se ha reputado la justicia la primera deuda de la soberanía), y de ella han hecho siempre alarde los tribunales españoles. La fórmula, respetuosa sí, pero valiente, de «*Se obedece y no se cumple*,» que usaron al recibir las cartas reales que adolecían del vicio de obrepción, ó

(1) Ante omnia integritas judicium quasi portio est, virtus que propria.—F. Bacon...

(2) Quo rarior virtus, eo plausibilior.—Plutarchus.

(3) Ab improbis irrideri, laudari est.—Erasmus.

que en otro sentido estimaban contra derecho, es una prueba evidente de que la independencia judicial es innata, es ingénita en los tribunales españoles, y no un descubrimiento de este siglo apellidado de las luces. Y si ha sido tal su comportamiento con el poder supremo, ¿cuál sería su imparcialidad, su justicia, al tratarse de decidir las cuestiones entre los particulares? Imitemos, señores, tan noble ejemplo, porque sobre todas las consideraciones humanas está la justicia, que es de origen divino, y principiemos por anatematizar esas recomendaciones (1), y cartas, y visitas con que diariamente nos asedian, que no son otra cosa que una ofensa hecha á nuestra integridad y á nuestra independencia. De una vez para siempre incúlquese la idea de que si para algo sirven, es para engendrar en el ánimo del magistrado prevenciones de falta de justicia, difíciles de desvanecer, y que producen por tanto el efecto contrario que con ellas se propusieran. Para que las recomendaciones no fueran inútiles, para que no fuesen hasta absurdas, para que no fueran injuriosas, era necesario que hubiese en el juez libertad de obrar, que tuviese voluntad propia, y no es mas que lengua; la ley la voluntad que la mueve; así es, que si hay mayor ofensa para el magistrado que la que con recomendarle un pleito se le hace, es la de darle gracias despues de decidido, cuando el recomendado obtiene; porque esto da á entender que no se atribuye el éxito favorable á la justicia de la causa, sino al poder de la recomendación. ¿Puede darse mayor ofensa! Y, sin embargo, se nos hace diariamente y tenemos el deber de escuchar con ánimo sereno y hasta con cortesía, estos cumplidos indiscretos, que bien pudieran escusar los litigantes. ¡Envidiables son en esta parte los jueces de Inglaterra, á quienes, al entrar en sus destinos, se recibe el juramento de *non audiendo extra judicialiter!*

Es tambien parte de la moralidad del magistrado ser enteramente ajeno á las cuestiones políticas. El juez afiliado en alguna bandería no puede menos de ser sospechoso á los de la contraria, y que esperen con desconfianza y temor sus decisiones: no habiendo nada que amengüe mas el prestigio de la magistratura, que el mas leve recelo sobre la imparcialidad de sus fallos. El mundo de la política es enteramente diferente del nuestro: en aquel nada supone un individuo,

(1) Quelque tour qu'on donne á la chose, ou celui qui sollicite un juge l'exhorte á remplir son devoir, et alors il lui fait une insulte; ou il lui propose une acception de personnes et alors il veut le séduire, puisque toute acception de personnes est un crime dans un juge, qui doit connaitre l'affaire et non les parties, et ne voir que l'ordre et la loi.—Rousseau, Lettre á d'Alembert.

La religion no puede menos tambien de reprobar las recomendaciones. Observa San Ambrosio que si los obispos están obligados por su carácter á implorar la clemencia del magistrado en materia criminal, jamás deben intervenir en las causas civiles, que no son de su jurisdicción. «Porque no podeis, dice, solicitar por una de las partes, sin perjudicar á la otra y hacerlos tal vez culpables de una grande injusticia.»

una familia; para nosotros son todo las familias, los individuos en particular. En aquel los medios, las formas son infinitas, son variables: en este son constantes, determinadas, como que son la mayor garantía de la justicia. En aquel suele no ser el fin recto: en este es siempre el norte la ley. En aquel todo es movimiento, agitacion, violencia de pasiones: en este es todo templanza, quietud, recogimiento; y bien pueden ponerse en boca de la justicia aquellas palabras de Jesucristo: *mi reino no es de este mundo*.

La atencion, esa esmerada y fija aplicacion á un solo objeto que, á semejanza del espejo ustorio, recoge todos los rayos de luz y los concentra en el entendimiento, si para la generalidad de los hombres es el único medio de adquirir el conocimiento exacto de lo verdadero, es en el magistrado ademas una cualidad moral que revela el ardiente deseo del acierto, del descubrimiento de la verdad; porque la verdad es la justicia. Sin esta cualidad, por grande que sea la penetracion del juez, no puede menos de adquirir un conocimiento superficial, inexacto, y á veces errado de los hechos, mayormente cuando la esperiencia acredita que se diferencian mas los hombres en los grados de atencion que en los de inteligencia. Para juzgar bien, debe conocerse bien el proceso, y esto no puede conseguirse sin la exclusiva é intensa aplicacion del ánimo á los hechos y cuestiones que de él emanen: por eso dijo un sabio de la antigüedad: *unusquisque bene judicat quæ cognoscit* (1).

La paciencia (2), hé aquí otra virtud esencial al magistrado; porque no siendo siempre la justicia compañera inseparable de la elocuencia ni de la discrecion, ni todos los asuntos susceptibles de bellezas oratorias, ni de ser tratados con concision y brevedad, debe oír con impasibilidad, con inalterable calma los discursos de aquellos que no tienen el talento de decir lo necesario (3), y no mas que lo necesario, y de expresar con claridad y sencillez sus pensamientos (4), que es la primera cualidad del que habla, y lo mismo las peroraciones áridas, que las que despiertan interes; porque ante la ley, el elocuente como el que no lo es, el discreto como el rudo, el jóven principiante en la carrera del foro, como el provector, experimentado y sabio jurisconsulto, tienen igual derecho á ser escuchados con atencion, comedimiento y benevolencia (5), sin que esto se oponga á que el magistrado, cuya fuerza consiste en el prestigio que ejerce el sacerdo-

(1) Aristóteles.

(2) Máxima enim morum semper patientia virtus.—Cato, Distic...

(3) Abunde dixit quisquis rei satisfecit.—Quintilianus.

(4) Perspicuitas summa oratoris vis est.—Idem.

(5) Vacillant judicia propter præfestinam sententiam, quod accidit dum rationibus partium aurem patientem præbere nolunt iudices, dum in sede sua strepitant, et suã nimia garrulitate audientiam occupant, quæ non á pruritu dicendi, sed ab officio audiendi sic appellata est.—Dupin, notas á Bacon.

cio de la justicia, reprima enérgica é instantáneamente cualquiera desliz que pueda menguar un solo ápice los altos respetos que se deben á la mas augusta de las instituciones humanas; pues, como dice un ilustre jurisconsulto de nuestros dias (1), la cuestion en este caso es de tiempo, la sociedad no puede estar un instante huérfana de esta institucion, y tal queda con el agravio si la reparacion no se hace á seguida de la ofensa (2).

La sencillez en las costumbres, la afabilidad en el trato, que en nada se opone al debido retraimiento de los placeres tumultuosos, pues que entre hombres, y no entre árboles, se ha de vivir (3); la templanza y la moderacion en los deseos, que hacen considerar al magistrado como inaccesible á la corrupcion, la modestia, la circunspeccion y las demas virtudes que son comunes á la generalidad de los hombres, son los únicos medios por que se granjea, y no por los honores, el fausto, la presuncion ó la indebida familiaridad, la estimacion pública, el respeto, la popularidad bien entendida; porque si puede ser elevada al mas alto grado de poder cualquiera persona, aun la mas humilde, colmada de honores, hacerse de ella una especie de ídolo, ante quien todos tengan obligacion de humillarse, que nadie se atreva á derrocar; no hay, sin embargo, poder humano bastante á hacer amable el vicio y que sea despreciada la virtud. La consideracion, pues, y el respeto al magistrado, como á todo hombre, dependerá eternamente de la opinion pública, y esta no se pronunciará nunca sino en favor de quien la haya merecido.

El elemento religioso. Cuando ha llegado el delirio de los hombres á increpar á la Divinidad con los mas groseros apóstrofes; cuando, sin negar su existencia, emplean ridículos é impotentes esfuerzos en despojarla de sus atributos; cuando la blasfemia, á manera de un vapor pestilente que exhala la tierra corrompida, pretende elevarse al trono del Eterno, sin producir otro efecto que emponzoñar el aire que respira la humanidad; cuando han salido de los labios impuros de un hombre que ha dejado muy atrás á los enciclopedistas las horribles palabras: «Dios es un tirano» que ha estremecido al mundo hasta en sus mas sólidos cimientos; cuando este hombre ha dicho: «la propiedad es un robo,» tratando de conculcar de una vez los eternos fundamentos de la religion, de la sociedad y de la justicia: deber es de todos los hombres ilustrados, y especialmente nuestro, como custodios que somos de tan santos objetos, deber nuestro

(1) Seijas Lozano.—Teoría de las instituciones judiciares.

(2) Debetur etiam reipublicæ reprehensio advocatorum moderata; ubi callida nimis prestant consilia, aut supina apparet negligentia, aut levis informatio, aut indecora importunitas, aut impudens defensio.

(3) Inter homines, non inter arbores vivendum.—Platon.

es defender siempre que se nos presente la ocasion, y con la energía de que seamos capaces, ese eterno principio que podrán alguna vez desconocer los hombres, pero que no se estingue jamás: deber nuestro es, si la sociedad se ha de salvar del insondable abismo á que se la empuja, arrimar algunas piedras á la reparacion del edificio de la piedad, hartó ruinoso, por cierto, por mas que sus cimientos sean eternos é incontrastables.

De aquí que no tema la imputacion que pudiera hacerse de pagar tributo á la moda, haciendo ostentacion de un afectado misticismo, pues cuantas ideas emita son la ardiente espresion de mis mas profundas convicciones.

«La humanidad entera se ha ocupado y se está ocupando de la religion; los legisladores la han mirado como el objeto de la mas alta importancia; los sabios la han tomado por materia de sus mas profundas meditaciones; los monumentos, los códigos, los escritos de las épocas que nos han precedido, nos muestran de bulto este hecho que la esperiencia cuida de confirmar: se ha discurredo y disputado inmensamente sobre la religion; las bibliotecas están atestadas de obras relativas á ella, y hasta en nuestros dias la prensa va dando otras á luz en número muy crecido: cuando viene el indiferente y dice: todo esto no merece la pena de ser examinado; yo juzgo sin oír, estos sabios son unos mentecatos, estos legisladores unos necios; la humanidad entera es una miserable ilusa, todos pierden lastimosamente el tiempo en cuestiones que nada importan. Y ¿no es digno de que esa humanidad, y esos sabios, y esos legisladores se levanten contra él, arrojen sobre su frente el borron que él les ha echado, y le digan á su vez ¿quién eres tú que así nos insultas, que así desprecias los sentimientos mas íntimos del corazón y todas las tradiciones de la humanidad, que así declaras frívolo lo que en toda la redondez de la tierra se reputa grave é importante?...» Así discurre el mas ilustre pensador del siglo, Balmes; esa antorcha de la religion y de la filosofia, que, como tal, es uno de los primeros bienhechores de la humanidad; y, en efecto, señores, el cristianismo, ¿no ha salvado al mundo de la esclavitud, de la corrupcion y de la barbarie? Y aunque no hubiese otra razon, que hay infinitas, ¿no debemos acatar por gratitud á esa religion que tan inmensos beneficios ha proporcionado á los hombres (1)? Seria hacer una ofensa á vuestra reconocida ilustracion, si me detuviera un solo momento

(1) Fórmese el total de los siglos: el principio bárbaro es la venganza privada; el principio intermedio la venganza pública (vindicta publica), y viene despues el principio civilizador, que destierra la venganza pública y privada, sustituyendo á ellas la caridad y el perdon de las injurias en el corazón del ofendido.

Este es el mismo principio planteado ya de mucho antes por el cristianismo: la sociedad civil llega á él despues de mas de diez y ocho siglos.—Ortolan, «Curso de leyes penales comparadas.»

á demostrar una verdad que todos vosotros teneis grabada en vuestro corazón, porque el epíteto religioso es sinónimo de ilustrado; pues, segun el dicho célebre de Bacon, poca filosofia aparta de la religion, mucha filosofia conduce á ella; y si el ser y aparecer religioso es un deber de todos los hombres, es mucho mas estrecho en los jueces, porque la religion, ademas de otras consideraciones mas altas, es la primera ley del Estado, y nosotros debemos ir delante de todos en el cumplimiento de las leyes.

El hombre que todo lo fia á las inspiraciones de su débil razon, que no acata los inescrutables juicios de la divinidad, no obstante que cuando trata de investigar las primeras causas ve estrellarse su impotencia y temerario orgullo, es el juez mas peligroso, el que menos confianza debe inspirar á los que tienen en sus manos su fortuna, su vida, su honra; porque nada hay que haga al hombre desconfiar mas de sus juicios, ni mas circunspecto al formarlos, cualidad indispensable en el magistrado, que los profundos conocimientos en religion. Así es que yo pregunto á cualquiera: si os diesen á escoger para que decidieran de vuestros derechos entre dos jueces igualmente ilustrados, de igual moralidad, pero que el uno fuese religioso y el otro no, ¿vacilaríais, acaso, en la eleccion? Yo me atrevo á adelantar la contestacion negativa; porque cuando de garantías se trata, nadie duda en optar por el partido que mayor número de ellas ofrece. ¿Y podrá negarse que el juez religioso las ofrece mayores de rectitud, á la vez que de clemencia y de caridad? De caridad, sí, señores, de esta virtud tan esencial al magistrado, que se ha querido disfrazar con el moderno nombre de filantropía, que en verdad no es el técnico de la ciencia; porque la caridad, tal como la religion la enseña, no la ha imaginado ninguna secta de filósofos, ni se encuentra en ningun tratado de moral. Sustituir la caridad con la filantropía es dar al talco el valor del oro, y es inconcebible que hasta se avergüencen los hombres de pronunciar una palabra que representa el principio mas sublime, el que solo puede hacer la felicidad de los pueblos, que no puede ser sino de origen divino.

Es necesario por tanto, imbuidos en estos principios, evitar la severidad exagerada (1), no perdiendo nunca de vista que si el símbolo de la justicia es una espada de buen temple, es á la vez una balanza en extremo sensible al mas ligero impulso, al peso mas tenue y por ello en extremo difícil de conservar en su fiel; pero en la que, el derecho, de acuerdo con la religion, aconseja que en caso de duda debe pesar mas la inocencia que la culpabilidad.

Tito Livio, Ciceron, y con ellos multitud de sabios de todas las edades, nos enseñan que el principio reli-

(1) Debe evitarse asimismo la lenidad excesiva. La ley 19, ff. de officio judicis: In conoscendo, neque escandescere adversus eos quos malos putat, neque præcibus calamitosorum inlacrymari oportet.

gioso es antes que todo. El primero nos dice: *Omnia à diis placandis incipienda*; en otro lugar: *Deo parere libertas est*, y el segundo: *A diis immortalibus, sunt nobis capienda primordia*. Pero el escritor de la antigüedad que mas concreto está á nuestro actual propósito, es el elegante poeta Ovidio en su tan conocido distico: *Discite justitiam moniti et non temnere divos*. De suerte que, bien puede asegurarse con un ilustre escritor ya citado, «que la impiedad es la prueba mas insigne de ignorancia; y que con la historia en la mano se puede demostrar, que en todos tiempos y paises los hombres mas eminentes en todos los ramos del saber han sido religiosos.»

La religion, considerada como lenitivo, como bálsamo de los males que tiene necesidad de causar la justicia humana, es una cosa admirable (1). ¿Quién desciende si no al fondo de los calabozos á derramar el consuelo en el corazon de los desgraciados que gimen en ellos, sino la religion? La religion da en el juramento judicial del testigo una garantía de veracidad, sin que sean de gran valor los argumentos que contra él se emplean. Con una invocacion religiosa comienza el acto solemne del testamento; este acto sublime en que el hombre, próximo á dejar este mundo, como un legislador dispone de sus bienes, de la tutela de sus hijos, y de cuanto puede interesar á estos seres que pronto carecerán de su apoyo.

De la religion son aquellas palabras *et erunt duo in carne una*, en que nuestro Fuero-Juzgo fundó la emancipacion de la mujer, y que dieron en tierra con la monstruosa organizacion de la familia que el paganismo estableciera.

¿Qué religion del mundo ha sabido, como la nuestra, endulzar los últimos momentos del desgraciado á quien la sociedad se ve precisada á borrar del libro de los vivientes, haciéndole considerar que todo un Dios subió tambien al patíbulo por salvarnos; y cuya efigie enclavada en la cruz marcha delante del cortejo fúnebre, y levantada en alto en el cadalso, cual si fuese otro Gólgota, parece que salen de su boca aquellas palabras de misericordia: *hoy serás conmigo en el Paraiso*? La religion, haciendo del criminal un hombre contrito y arrepentido, convierte el sentimiento de odio en el de compasion. La pena de muerte sin los consuelos de la religion seria una cosa horrible; ni sé quién se atreveria á imponerla (si no se entregase el criminal por la justicia humana á la misericordia divina, descansando aquella en la confianza de que esta le prodigará el tesoro inagotable de sus consuelos), si hubiese de ejecutarse como la ejecutan los bandidos, descargando el golpe ó lanzando el plomo homicida. Señores, sin ministros de la religion que consuelen, yo

(1) El derecho de asilo, dice Chateaubriand, por mucho que de él se abusase, es, no obstante, una grande prueba de la benignidad que el espíritu religioso habia introducido en la justicia criminal.

no condenaria jamás: ¿qué juez se atreveria á condenar?

La religion, en fin, está infiltrada, si nos es lícito decirlo así, en todas las leyes, en las transacciones de los hombres, en la administracion de justicia; y las mas acertadas disposiciones de nuestro derecho y de todas las leyes de los pueblos civilizados tienen su origen en las leyes de la Iglesia.

Seria demasiado prolijo si hubiera de estenderme cuanto reclama la importancia de este asunto; pero me limitaré, en gracia de la brevedad, á citar las palabras de uno de los mas ilustres jurisconsultos del siglo; M. Dupin, doctor en derecho, procurador general en el tribunal de Casacion, presidente de la Cámara de diputados y escritor distinguido, al hablar de las causas por que fue estremadamente considerada la antigua magistratura, dice: «Nuestros antiguos magistrados se distinguian por una eminente piedad: administraban justicia en conciencia, tenian siempre á Dios delante, sin perder de vista un solo instante sus mandamientos; sus deberes estaban escritos en las leyes de Dios, y en ellas encontraban estas bellas máximas: *Non facies quod iniquum est, nec injustè judicabis. Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis.*

Justè judica proximo tuo.»

Lev. 19. 15.

De ellas sacaban el valor tan necesario al magistrado para rechazar las reducciones que le rodean de continuo, aquel amor ardiente del bien público que les inspiraba la firme voluntad de oponerse á todo lo que atacase las leyes y los principios de la monarquía, y el heroismo suficiente para resistir al rey mismo, cuando el interes del rey exigia que se le contradijese.

Nada les imponia el temor de perder sus destinos, sus bienes y aun su vida; porque si los paganos decian en semejante caso: *Dulce et decorum est pro patria mori*, los magistrados cristianos esclamaban: *Beati qui persecutionem patiuntur propter justitiam.*

Concluyo, señores, esta parte de mi discurso, reconociendo y proclamando que el principio religioso es el fundamento de la existencia política de los pueblos, y que sin él, como dice Ciceron, vendria por tierra la sociedad del género humano, la buena fe y la mas escelente de todas las virtudes, la justicia. *Haud scio an, pietate adversus Deus sublatá, fides etiam, et societas humani generis, et una excellentissima virtus, justitia, tollatur* (1).

NICOLÁS PEÑALVER.

Asesinato del alcalde de Valdemuño-Fernandez.— A las noticias que sobre este criminal atentado dimos en el núm. 175 de este periódico, podemos aña-

(1) Sigue á este discurso, en relacion separada, la esposicion de los trabajos de esta Audiencia en 1852, sobre los cuales hemos publicado algunas noticias en nuestro periódico.

dir las siguientes, que nos ha remitido el mismo corresponsal de quien recibimos las primeras.

«Luego que el juzgado se constituyó en Valdemuño, dice nuestro corresponsal, le entregó el teniente alcalde las diligencias que por sí había instruido, y, practicadas algunas otras á que estas dieron lugar, pasó el juez la causa al promotor fiscal, quien en su vista opinó porque se pusiera en libertad á Ciriaco García, que con su padre, un hermano y su cuñado Hilario Bernardo, herrero del pueblo, estaba preso, porque el rastro de la sangre, de que se hablaba en la anterior comunicacion, llegaba hasta la puerta de la casa de los tres últimos, que vivian juntos, pidiendo asimismo que se procediera á la prision de la mujer del último, Melitona García. Acordose así en efecto, y despues de recibir la indagatoria á la Melitona el 10 del actual, determinó el juzgado trasladarse á la cabeza de partido á la mañana del siguiente dia, 11, con los cuatro presos, pero sin ninguna esperanza de averiguar el delito que se perseguia, porque los indicios que resultaban contra el herrero y demas personas que vivian en su compañía, se desvanecian por sí mismos, toda vez que, registrada su casa, nada se encontró que indujera sospechas: solo existian las gotas de sangre desde el sitio en que se halló el cadáver hasta la puerta de la casa; pero dentro de ella no aparecia nada absolutamente.»

«Serian como las ocho de la noche del dia 10, cuando un guardia civil llevó recado al juez, diciéndole que el preso Hilario Bernardo queria ampliar su indagatoria, y habiendo accedido á ello dicho señor, manifestó el Hilario con la mayor sangre fria que á nadie se culpase de la muerte del alcalde de su pueblo, Pablo Sanz, ni mucho menos á su mujer, porque todos eran inocentes y él solo habia perpetrado aquel delito, no con los tres cuchillos que fueron hallados en su casa, sino con uno que tenia escondido en la cuadra y presentaria si le trasladaban con tal objeto á su casa. Así se verificó en efecto: conducido á ella en union del juzgado, de los individuos de la guardia civil y algunos testigos, señaló el punto donde estaba enterrado dicho cuchillo, y sacado que fue, vieron los concurrentes que estaba manchado de sangre, con la punta doblada y la hoja casi partida por medio, porque el Hilario, despues de matar al alcalde, trató de romperlo en una piedra, y al verificarlo se le corrió y se hizo una gran cortadura en la mano derecha, de la cual procedian las gotas de sangre que se veian desde el cadáver hasta la puerta de la casa que habitaba el asesino.

«En vista de estos hechos, fueron puestos en libertad los otros tres procesados, quedando preso solo el Hilario, que fue conducido el 12 á la cabeza del partido. El 13 se le recibió la confesion con cargos, y á las dos y media del mismo dia pasó la causa al promotor fiscal, por término de veinte y cuatro horas, para que formulase su acusacion: este funcionario la devolvió antes de las veinte y cuatro horas, pidiendo que se condenase al Hilario Bernardo á la última pena, y que se le ejecutara en el mismo sitio donde cometió su delito; y cuando esto no pudiera conseguirse, en la capital de la provincia. El 14 se entregó al abogado del procesado por término de cuarenta y ocho horas, quien la devolvió poco despues de las veinte y cuatro, y habiéndose recibido despues á prueba por cuatro dias, practicada esta, ha sido condenado el Hilario á la pena capital y la causa debe haber llegado á la superioridad.»

«El muerto tenia seis heridas, tres de las cuales fueron declaradas mortales de necesidad. La una le atravesaba los hígados, y otra casi le separaba la cabeza del cuello: estaba enteramente degollado,

»El motivo de resentimiento que el procesado tenia con el alcalde es, segun su dicho, el de que no daba curso á los oficios que remitia el gobernador de la provincia en virtud de quejas de los padres de familia, para que el secretario de ayuntamiento y maestro de niños optara por uno de los dos cargos, ya que no podia desempeñar los dos á la vez, y asimismo el de que arrendaba la caza del monte á varios vecinos de Madrid, sin permitir hacerlo en subasta, ni que se interesasen los vecinos en el arriendo, y despues no les dejaba cazar.»

Véase, despues de lo dicho en la relacion que antecede, y en la que aparece un hecho criminal del mas horrible carácter cometido por el mas fútil y despreciable motivo, si son ó no fundadas nuestras observaciones sobre los progresos de la criminalidad en España. Por desgracia son tan frecuentes y repetidos estos hechos, que no dejan duda alguna respecto de las tristes verdades consignadas en aquellos artículos.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz, en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	2,970
D. Cristóbal Perez Comoto, juez de Roa.	40
D. Francisco Solano Juarez, promotor de idem.	40
D. José María Pardillo, promotor de San Roque.	19
D. Francisco Fernandez de Cueto, juez de id.	49
D. Eduardo Alonso Colmenares, juez de Tafalla.	49
D. Pedro Echevarría, promotor de id.	49
D. José María Trucharte, juez de Belorado.	19
D. Blas Rey, promotor de Belmonte.	10
D. Eusebio Fernandez de Velasco, promotor de Peñafiel.	20
D. Joaquin Hidalgo Barquero, juez eclesiástico de Beas de Segura.	20
D. Ignacio Espinosa Sanchez, promotor de Fuente Sauco.	10
D. Antonio Ibañez de Ramos, promotor de Puebla de Sanabria.	14
D. Ramon Rianza, juez de Alcántara.	20
D. Quintin Corchado, promotor de id.	16
D. Vicente Russell, juez de Gandesá.	12
D. Amado Miró, abogado en id.	12
D. Ramon Lopez Teba, promotor de Mártos.	19
D. José Vazquez Lopez, juez de Pola de Labiana.	49
Total.	3,257

(1) Véanse los diez números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.